

Decreto N° 328/1988

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 08 de Marzo de 1988

Boletín Oficial: 21 de Marzo de 1988

ASUNTO

DECRETO N° 328/88 - Reglamenta el artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cantidad de Artículos: 7

Se reglamenta parcialmente la Ley N° 20.744 de contrato de trabajo, estableciendo el procedimiento a seguir por los empleadores antes de disponer suspensiones, reducción de jornada laboral o despidos por causas económicas o falta o disminución de trabajo.

TRABAJO-LEY DE CONTRATO DE TRABAJO-DECRETO REGLAMENTARIO-DESPIDO POR FALTA O DISMINUCION DE TRABAJO

VISTO el Título X, Capítulo V. y el art. 247 de la L.C.T. (T.O.), y lo dispuesto por el art. 23 inciso 5 de la Ley 22.520 (T.O.), y

Referencias Normativas:

Ley N° 20744 (T.O. 1976) Artículo N° 247 (LEY DE CONTRATO DE TRABAJO) Ley N° 22520 (T.O. 1992) Artículo N° 23 (LEY DE MINISTERIOS)

Que se hace necesario fijar los recaudos que deben implementar los empleadores para disponer suspensiones, reducciones horarias y despidos de personal por causas económicas o falta o disminución de trabajo.

Que la experiencia en la aplicación de las normas del Decreto 1250/85 hace aconsejable la ampliación del plazo para que los empleadores comuniquen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la adopción de aquellas medidas.

Que las suspensiones, reducciones horarias y despidos por razones ya mencionadas es fuente de conflictos colectivos por lo que resulta conveniente ampliar las facultades de la autoridad de aplicación.

Que dichas facultades se otorgan con la finalidad de prevenir los conflictos colectivos o, en todo caso, de conocerlos desde el momento mismo que aquellos se originan de tal manera que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social pueda avocarse al tratamiento de los mismos.

Que el art. 86 inciso 2 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo Nacional para el dictado del presente Decreto.

Referencias Normativas:

Constitución de 1853 Artículo N° 86 (CONSTITUCION NACIONAL (1853))

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA:

DECRETA:

ARTICULO 1° - Los empleadores, antes de disponer suspensiones, reducciones de la jornada laboral o despidos por causas económicas o falta o disminución de trabajo a la totalidad o parte de su personal, deberán comunicar tal decisión al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una anticipación no menor de DIEZ (10) días de hacerla efectiva.

Textos Relacionados:

Ley N° 20744 (T.O. 1976) (Artículo 247 reglamentado por Decreto N° 328/1988)

Reglamenta a:

Ley N° 20744 (T.O. 1976) Artículo N° 247

ARTICULO 2° - Dicha comunicación deberá contener:

- 1) Causas que justifiquen la adopción de la medida;
- 2) Si las causas invocadas afectan a toda la empresa o solo a alguna de sus secciones;
- 3) Si las causas invocadas se presumen de efecto transitorio o definitivo y, en su caso, el tiempo que perdurarán;
- 4) Las medidas adoptadas por el empleador para superar o paliar los efectos de las causas invocadas;
- 5) El nombre y apellido, fecha de ingreso, cargas de familia, sección, categoría y especialidad de los trabajadores comprendidos en la medida.

ARTICULO 3° - Con la misma anticipación establecida en el art. 1, los empleadores deberán entregar copia de la comunicación a la asociación o asociaciones sindicales con personería gremial que representen a los trabajadores afectados por la medida.

ARTICULO 4° - De oficio o a petición de parte la autoridad de aplicación podrá:

- 1) Disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr soluciones de común acuerdo entre el empleador y las asociaciones sindicales indicadas en el artículo 3;

- 2) Recabar informes aclarativos o ampliatorios de los puntos de la comunicación previstos en el art. 2;
- 3) Requerir la opinión escrita de las asociaciones sindicales indicadas en el artículo 3;
- 4) Realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión planteada;
- 5) Proponer fórmulas de solución.

ARTICULO 5° - Las disposiciones del presente Decreto no podrán ser interpretadas como modificaciones a la facultad del trabajador de accionar judicialmente si considerare que la medida adoptada por el empleador lesiona alguno de sus derechos.

ARTICULO 6° - El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto dará lugar a las sanciones previstas en el art. 5 de la Ley 18.694 y sus modificatorias.

Referencias Normativas:

Ley N° 18694 (REGIMEN DE SANCIONES A LAS INFRACCIONES LABORALES.)

ARTICULO 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ALFONSIN - TONELLI